

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA ENERGÍA BONITA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Denominación, régimen Legal.

Con la denominación de ENERGÍA BONITA S.COOP., se constituye en Puntallana una Sociedad Cooperativa de Consumidores y Usuarios, dotada de plena personalidad jurídica, sujeta a lo dispuesto en los presentes Estatutos, al desarrollo de los mismos mediante la aprobación, en su caso, de un Reglamento de Régimen Interno y a las disposiciones de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Cuando en los presentes Estatutos aparezca la palabra "Ley", sin especificar, ha de entenderse referida a la citada Ley 27/1999.

Artículo 2.- Objeto.

El objeto social de esta Sociedad Cooperativa es el suministro de bienes y servicios adquiridos a terceros o producidos por sí misma, para uso y consumo de las personas socias y de quienes con ellas conviven. Para el desarrollo del objeto social, la cooperativa realizará las siguientes actividades;

1. La producción de energía eléctrica y calorífica proveniente de fuentes renovables.
2. La agregación de la demanda, el almacenamiento, la movilidad sostenible, la distribución de productos y la prestación de servicios relacionados, incluidas las actividades de investigación, proyectación, ingeniería, desarrollo, construcción, operación, mantenimiento y enajenación, los servicios de análisis, los estudios de ingeniería o de consultoría energética, técnica, jurídica y económica necesarios para desarrollar dicho tipo de servicios e instalaciones, ya sean propias o de terceros. La Cooperativa podrá desarrollar su objeto social de manera directa o indirecta, incluso mediante la participación con otras sociedades.
3. También es objeto de la entidad procurar, en las mejores condiciones de calidad, información y precio, bienes y servicios, relacionados con el ahorro energético, para el consumo o uso de los cooperativistas y, en su caso, de quienes con ellos conviven habitualmente.

Todo esto sin olvidar que el objeto social primordial de la entidad es proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde opera, en lugar de ganancias financieras.

Además, están incluidas todas aquellas actividades necesarias para favorecer la información, formación y defensa de un nuevo modelo energético que fomente una transición energética transformadora y justa basada en la eficiencia energética y en el desarrollo distribuido de las energías renovables,

así como para favorecer la defensa de los derechos y la participación de los consumidores y usuarios.

Artículo 3.- Domicilio y sede electrónica.

1. El domicilio de la Sociedad se establece en el término municipal de Puntallana, en calle Lomo El Cabo, 1, C.P. 38714, pudiendo ser trasladado a otro lugar de este municipio por acuerdo del Consejo Rector; si el cambio de domicilio se encontrara fuera de este supuesto exigirá resolución de la Asamblea General que modifique este precepto estatutario.

En todo caso, el nuevo domicilio deberá ser presentado para su calificación e inscripción en el Registro de Cooperativas correspondiente, dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación del acta, bajo la responsabilidad del Consejo Rector.

2. Por acuerdo de la Asamblea General, la Sociedad podrá tener una página Web Corporativa. La Asamblea General, una vez acordada la creación de la Web Corporativa, podrá delegar en el Consejo Rector la concreción de la dirección URL o sitio en Internet de la Web Corporativa. Decidida la misma el Consejo Rector la comunicará a todos los socios.
3. Será competencia del Consejo Rector la modificación, el traslado o la supresión de la Web Corporativa.

Artículo 4.- Operaciones con terceros.

La Cooperativa podrá desarrollar las actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios, hasta un máximo, en cada ejercicio económico, del 50% por ciento del total de las realizadas con los socios para cada tipo de actividad desarrollada por aquélla, debiendo reflejar esta circunstancia en su contabilidad de forma separada.

Artículo 5.- Ámbito territorial.

La Sociedad Cooperativa tendrá como ámbito territorial de actuación la isla de La Palma.

Artículo 6.- Duración.

La sociedad se constituye por tiempo indefinido.

CAPÍTULO II

LAS PERSONAS SOCIAS

Artículo 7.- Personas que pueden ser socias.

Pueden ser socias de esta cooperativa todas las personas físicas, pequeñas o medianas empresas (pymes), entidades jurídicas sin ánimo de lucro o administraciones locales que legalmente tengan la capacidad para contratar, que tengan el carácter de destinatarias finales y que compartiendo los objetivos establecidos en el artículo 2 de estos estatutos deseen obtener en las mejores condiciones de calidad, oportunidad, información y precio, bienes para el consumo y uso propio y de quienes convivan con ella.

Artículo 8. Requisitos para su admisión como socios.

Para la admisión de una persona como socio deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Los señalados en el artículo 7 de estos Estatutos.
- b) Estar incluido previamente en la relación de promotores, expresada en la escritura de constitución de la Sociedad, o solicitar dicha admisión, como a continuación se expone, en el caso de estar ya constituida la misma.
- c) Suscribir la cuantía de la aportación obligatoria mínima para ser socio y desembolsarla totalmente, fijada en el segundo párrafo del número 2 del artículo 17 de estos Estatutos, si la admisión se efectúa en el momento de la constitución de la Cooperativa; o suscribir y desembolsar las cantidades acordadas por la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de los mismos, en el caso de efectuarse la admisión con posterioridad a la constitución de la Sociedad.
- d) Permanecer en la Cooperativa, no dándose de baja voluntariamente, sin justa causa que califique la misma de justificada, hasta que hayan transcurrido, desde su admisión, un tiempo mínimo de un año.

Artículo 9. Proceso de admisión.

1. El interesado deberá presentar su solicitud de ingreso por escrito al Consejo Rector, con justificación de la situación que le da derecho conforme a estos Estatutos a formar parte de la Cooperativa. Las decisiones sobre la admisión de los socios corresponderá al Consejo Rector, que en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la recepción de la solicitud de ingreso, resolverá y comunicará por escrito, además de publicarse en el tablón de anuncios del domicilio social, al peticionario el acuerdo de admisión o denegatorio. Este último será motivado, pero nunca podrá serlo basándose en razones políticas, religiosas, sindicales, de raza, sexo o estado civil. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, se entenderá estimada la admisión.

2. El acuerdo denegatorio podrá ser recurrido por el solicitante ante la Asamblea General en el plazo de veinte días, contados desde la fecha de notificación del mismo. La Asamblea General resolverá en la primera reunión que se celebre, siendo preceptiva la audiencia del interesado.
3. El acuerdo de admisión podrá ser igualmente recurrido, a instancia de 5 socios, ante la Asamblea General en la primera reunión que se celebre, en el plazo de veinte días desde la publicación interna en el tablón de anuncios del domicilio social o desde que haya transcurrido, sin resolución expresa del Consejo Rector, el plazo de tres meses, siendo preceptiva la audiencia del interesado.
4. La adquisición de la condición de socio quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si ésta fuese recurrida, hasta que resuelva la Asamblea General.
5. Superada la admisión, en sentido favorable, deberá suscribir y desembolsar la cantidad que haya acordado la Asamblea General, de conformidad con el Artículo 17 de estos estatutos.

Artículo 10. Obligaciones de las personas socias.

Las personas socias están obligados a:

- a) Asistir a las reuniones de la Asamblea General y de los demás órganos colegiados a los que fuesen convocados, salvo causa justificada.
- b) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Cooperativa.
- c) Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la cooperativa para el cumplimiento de su fin social, utilizando al menos 10 kWh al año en alguno de los servicios cooperativizados que ofrezca en cada momento la Cooperativa a sus socios. El Consejo Rector, cuando exista causa justificada, podrá liberar de dicha obligación al socio, en la cuantía que proceda y según las circunstancias que concurran.
- d) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.
- e) No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la Cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo Rector.
- f) Aceptar los cargos para los que fueren elegidos, salvo justa causa de excusa.
- g) Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan.
- h) Cumplir los deberes legales y estatutarios.
- i) Acatar el Reglamento de Régimen Interno.

- j) Aceptar que las comunicaciones entre ellos y la Cooperativa puedan realizarse por medios telemáticos, quedando obligados a notificar a la Cooperativa una dirección de correo electrónico y sus posteriores modificaciones si se producen. Las de los socios se anotarán en el Libro registro de socios/as. Las de los Consejeros en el acta de su nombramiento y podrán consignarse en el documento de inscripción de su cargo en el Registro de Cooperativas.

Artículo 11. Derechos de las personas socias.

Las personas socias tienen derecho a:

- a) Ejercitar, sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, o de medidas cautelares estatutarias, todos los derechos reconocidos legal o estatutariamente.
- b) Asistir, participar en los debates, formular propuestas según la regulación estatutaria y votar las propuestas que se les sometan en la Asamblea General y demás órganos colegiados de los que formen parte.
- c) Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.
- d) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- e) Participar en todas las actividades de la Cooperativa, sin discriminaciones.
- f) El retorno cooperativo, en su caso.
- g) La actualización, cuando proceda, y a la liquidación de las aportaciones al capital social.
- h) La baja voluntaria, con el límite establecido en el apartado d) del artículo 8 de estos estatutos en aplicación del artículo 17 apartado 3º de la Ley de Cooperativas.

Artículo 12. Derechos de información.

1. Todo socio de la Cooperativa podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en la Ley, en estos Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General.
2. El socio tendrá derecho como mínimo a:
 - a) Recibir copia de los Estatutos y Reglamentos Internos y de sus modificaciones, con mención expresa del momento de entrada en vigor de éstas.
 - b) Libre acceso a los Libros de registro de socios/as y de Actas de la Asamblea General y, si así lo solicita, el Consejo Rector deberá proporcionarle copia certificada de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales.

- c) Recibir, si lo solicita, del Consejo Rector, copia certificada de los acuerdos del Consejo Rector que afecten al socio, individual o particularmente, y en todo caso, que se le demuestre y aclare, en un plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica en relación con la Cooperativa.
 - d) Examinar en el domicilio social y en el plazo comprendido entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma y en particular las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados y el informe del/de los Interventor/es o, en su caso, el de la auditoría, según los casos.
 - e) Solicitar por escrito, con anterioridad a la celebración de la Asamblea, o verbalmente en el transcurso de la misma, la ampliación de cuanta información considere necesaria en relación a los puntos contenidos en el Orden del Día. El plazo mínimo de antelación para presentar en el domicilio social la solicitud por escrito será el de seis días antes de la celebración de la Asamblea, siendo el plazo máximo en el que el Consejo pueda responder fuera de la Asamblea por la complejidad de la petición formulada el de diez días desde la celebración de la misma.
 - f) Solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de la Cooperativa en los términos previstos en los Estatutos y en particular sobre la que afecte a sus derechos económicos o sociales. En este supuesto, el Consejo Rector deberá facilitar la información solicitada en el plazo de treinta días o, si considera que es de interés general, en la Asamblea más próxima a celebrar, incluyéndola en el orden del día.
 - g) Cuando el diez por ciento de las personas socias de la Cooperativa, o cien socios/as, si ésta tiene más de mil, soliciten por escrito al Consejo Rector la información que consideren necesaria, éste deberá proporcionarla también por escrito, en un plazo no superior a un mes.
3. En los supuestos de los apartados e), f) y g) del punto anterior, el Consejo Rector podrá negar la información solicitada, cuando el proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la Cooperativa o cuando la petición constituya obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de las personas socias solicitantes.

No obstante, estas excepciones no procederán cuando la información haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea y ésta apoyase la solicitud de información por más de la mitad de los votos presentes y representados y, en los demás supuestos, cuando así lo acuerde la Asamblea General como

consecuencia del recurso interpuesto por las personas socias solicitantes de la información.

En todo caso, la negativa del Consejo Rector a proporcionar la información solicitada podrá ser impugnada por los solicitantes de la misma por el procedimiento a que se refiere el artículo 31 de la Ley, además, respecto a los supuestos de las letras a), b) y c) del apartado 2° de este artículo, podrán acudir al procedimiento previsto en el artículo 2.166 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. En caso de ser posible técnicamente, toda la información estará disponible en la Web Corporativa.

Artículo 13. Bajas del Socio. Clases, procedimientos y efectos.

El socio podrá causar baja en la Cooperativa de las formas y de acuerdo con los procedimientos que a continuación se establecen:

A) BAJA VOLUNTARIA

1. El socio podrá darse de baja voluntariamente en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector. El plazo de preaviso será de dos meses. El incumplimiento de este plazo de preaviso podrá dar lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.
2. Se considerará como baja voluntaria no justificada:
 - a) Cuando el socio incumpla el plazo de preaviso establecido en el número 1 anterior, salvo que el Consejo Rector, atendiendo a las circunstancias del caso, acordara motivadamente que es justificada.
 - b) Cuando el socio incumpla las obligaciones establecidas en la Ley, en estos Estatutos o en el contrato de incorporación a la misma, en forma que perjudique gravemente los intereses de la Cooperativa.
 - c) Cuando el socio incumpla el plazo mínimo de permanencia exigido en el apartado d) del artículo 8 de estos Estatutos, salvo que el órgano de administración acuerde motivadamente que esta baja es justificada. Este incumplimiento podrá dar lugar, al igual que el del plazo de preaviso, a exigir al socio el cumplimiento de las actividades y servicios cooperativos en los términos en que venía obligado y, en su caso, la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.
3. Se considerará justificada la baja voluntaria del socio en los casos en que:
 - a) Se produzca la fusión o escisión, cambio de clase o la alteración sustancial del objeto social de la Cooperativa.
 - b) El socio hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente y disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea General, que

implique la sumisión de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en estos Estatutos. En este caso, deberá dirigir un escrito en este sentido al Consejo Rector dentro de los cuarenta días a contar del siguiente a la recepción del acuerdo.

B) BAJA OBLIGATORIA.

El socio causará baja obligatoria en la Cooperativa cuando pierda los requisitos exigidos por la Ley o por estos Estatutos para formar parte de la misma. Dicha baja se considerará justificada, salvo que la pérdida de los citados requisitos sea consecuencia del deliberado propósito del socio de incumplir o eludir sus obligaciones con la Cooperativa o de beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria, en cuyo caso se considerará, pues, no justificada.

La baja obligatoria será acordada, previa audiencia por el Consejo Rector, de oficio, a petición de cualquier otro socio afectado.

El acuerdo del Consejo Rector será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación de la baja por la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante dicho órgano sin haberlo hecho. No obstante, con carácter inmediato, podrá acordarse por el Consejo Rector la suspensión cautelar de los derechos y obligaciones del socio afectado hasta que el acuerdo sea ejecutivo, siendo el Consejo Rector quien determinará el alcance de dicha suspensión en función de la gravedad de los hechos. El socio conservará su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo.

C) PROCEDIMIENTO DE LAS BAJAS VOLUNTARIAS Y OBLIGATORIAS.

El socio disconforme con el acuerdo motivado del Consejo Rector sobre la calificación o efectos de su baja, sea voluntaria u obligatoria, podrá recurrir en el plazo de un mes desde la notificación de dicho acuerdo ante la Asamblea General. El recurso ante la misma deberá incluirse como punto del orden del día de la primera Asamblea que se convoque y se resolverá por votación secreta. Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto y notificado, se entenderá que el recurso ha sido estimado.

En el supuesto de que la impugnación no sea admitida o se desestimase, podrá recurrirse en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación ante el Juez de Primera Instancia, por el cauce procesal previsto en el artículo 46 de estos Estatutos.

D) BAJA POR EXPULSIÓN, PROCEDIMIENTO Y EFECTOS.

La expulsión del socio sólo podrá ser acordada por falta muy grave, tipificada en estos Estatutos, en su artículo 15, mediante expediente instruido al efecto por el Consejo Rector. Pero si afectase a un cargo social el mismo acuerdo del Consejo Rector podrá incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo.

Contra el acuerdo de expulsión, el socio podrá recurrir en el plazo de un mes desde la notificación del mismo ante la Asamblea General. El recurso deberá ser resuelto por la Asamblea General. El recurso ante la misma deberá incluirse como punto del orden del día de la primera Asamblea que se convoque y se resolverá por votación secreta, previa audiencia del interesado. Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto y notificado, se entenderá que el recurso ha sido estimado.

El acuerdo de expulsión será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación por la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante dicho órgano. No obstante, con carácter inmediato, podrá acordarse por el Consejo Rector la suspensión cautelar de los derechos y obligaciones del socio afectado hasta que el acuerdo sea ejecutivo, siendo el Consejo Rector quien determinará el alcance de dicha suspensión en función de la gravedad de los hechos. El socio conservará su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo.

El acuerdo de expulsión, una vez ratificado por la Asamblea General podrá ser impugnado por el socio en el plazo de un mes desde la notificación por el cauce procesal a que se refiere el artículo 46 de los Estatutos para la impugnación de acuerdos asamblearios.

E) BAJA POR FALLECIMIENTO DEL SOCIO.

En caso de fallecimiento del socio se estará a lo dispuesto en los artículos 14.2 y 14.4 y 23.b) de estos Estatutos.

Artículo 14. Consecuencias de la Baja.

1. Al producirse la baja de un socio, éste o sus causahabientes, en su caso, tienen derecho al reembolso de la liquidación de sus aportaciones, voluntarias y obligatorias, al capital social, sin perjuicio de que pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, cuya liquidación se hará según el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, sin que se puedan efectuar deducciones, salvo las que se señalan en los números 2 y 3 del presente artículo.
2. Del valor acreditado de las aportaciones se deducirán las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar. El Consejo Rector tendrá un plazo de tres meses desde la fecha de aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe a retomar de sus aportaciones al capital social, que le deberá ser comunicado. El socio disconforme con el resultado de dicho acuerdo podrá impugnarlo por el mismo procedimiento previsto en el artículo 17.5 de la ley.

3. En el caso de baja no justificada por incumplimiento del periodo de permanencia mínimo, a que hace referencia en el artículo 8 d) de estos estatutos, el Consejo Rector podrá establecer una deducción sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, una vez efectuados los ajustes señalados en el punto 2 anterior, que será del treinta por ciento.
4. El plazo de reembolso de las referidas aportaciones no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha en que el Consejo Rector acuerde el reembolso. En el caso de fallecimiento del socio, el reembolso a sus causahabientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde el hecho causante.
5. Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar desde que se tome el acuerdo de reembolso.
6. El socio a quien al causar baja se reembolsen todas o parte de sus aportaciones al capital social, responderá personalmente por el importe reembolsado, previa exclusión del haber social, durante un plazo de cinco años desde la pérdida de la condición de socio, por las obligaciones contraídas por la Cooperativa con anterioridad a su baja.
7. Cuando las personas socias hayan causado baja, el reembolso que, en su caso, acuerde el Consejo Rector se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja.

Artículo 15. Faltas y sanciones.

Las personas socias sólo podrán ser sancionados por la comisión de faltas previamente tipificadas en estos Estatutos, clasificándose en:

- Faltas genéricas.
- Faltas en relación al impago de cuotas.

Dichas faltas, a su vez, atendiendo a su importancia y trascendencia, se clasifican en muy graves, graves y leves.

- FALTAS GENÉRICAS y SUS CORRESPONDIENTES SANCIONES:

Son faltas muy graves:

- a) El fraude en las aportaciones al capital y/o la ocultación de datos relevantes, respecto de las condiciones y requisitos para ser socio o para recibir las prestaciones y servicios cooperativizados, así como la manifiesta desconsideración a los rectores, representantes o empleados de la Entidad, que perjudiquen los intereses materiales o el prestigio social de la misma.

- b) La falsificación de documentos, firmas, estampillas, sellos, marcas, claves o datos análogos relevantes para la relación de la Cooperativa con sus socios/as o con terceros.
- c) Violar secretos de la Cooperativa que perjudiquen gravemente los intereses de la misma.
- d) La usurpación de funciones del Consejo Rector, de los Interventores o de cualquiera de sus miembros.
- e) El incumplimiento de las obligaciones económicas con la Cooperativa consistente en impago de aportaciones al capital social y/o facturas.
- f) Prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades especulativas o contrarias a las Leyes.
- g) No abonar las multas o sanciones dinerarias firmes, acordadas por el Consejo Rector tras el correspondiente expediente sancionador.
- h) La no utilización de alguno de los servicios cooperativizados que ofrezca en cada momento la Cooperativa a sus socios/as en la cuantía mínima obligatoria establecida en estos estatutos.

Son faltas graves:

- a) La inasistencia injustificada a las Asambleas General debidamente convocadas, cuando el socio haya sido sancionado dos veces por falta leve por no asistir a las reuniones de dicho órgano social en los cinco últimos años.
- b) Los malos tratos de palabra o de obra a otros socios/as de la Cooperativa con ocasión de reuniones de los órganos sociales o de la realización de trabajos, actividades u operaciones precisas para el desarrollo del objeto social.
- c) La comisión de una falta leve cuando hubiera sido sancionado por tres faltas leves en los últimos doce meses.

Son faltas leves:

- a) La falta de asistencia no justificada a las sesiones de la Asamblea General.
- b) La falta de consideración o respeto para con otro socio o socios/as en actos sociales que hubiese motivado la queja del ofendido, ante el órgano de administración.
- c) La falta de notificación al Secretario de la Cooperativa del cambio de domicilio personal y del socio, dentro de los dos meses desde que este hecho se produzca.

SANCIONES:

- Por faltas leves: amonestación verbal o por escrito, y/o multa de DIEZ EUROS (10,00 €) a VEINTE EUROS (20,00 €).

- Por faltas graves: la sanción podrá ser de multa de SESENTA EUROS (60,00 €) a CIENTO CINCUENTA EUROS (150,00 €).
- Por faltas muy graves: multa de CIENTO CINCUENTA Y UN EUROS (151,00 €) a QUINIENTOS EUROS (500,00 €), suspensión al socio en sus derechos, con las limitaciones y en los supuestos que se señalan en el párrafo siguiente, o expulsión.
- La sanción suspensiva de derechos sólo se podrá imponer por la comisión de aquellas infracciones muy graves que consisten precisamente en que el socio esté al descubierto en sus obligaciones económicas o que no participa en las actividades y servicios cooperativos en los términos previstos en el artículo 10 c) de estos Estatutos. Esta sanción de suspensión no alcanzará al derecho de información ni, en su caso, al de percibir el retorno, al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social, ni a la actualización en su caso de las mismas. En todo caso, los efectos de suspensión cesarán tan pronto como el socio normalice su situación con la Cooperativa.

-FALTAS EN RELACIÓN AL IMPAGO DE CUOTAS MENSUALES Y SUS CORRESPONDIENTES SANCIONES.

Todos las personas socias están obligadas a pagar las cuotas mensuales aprobadas por la Asamblea General, por meses anticipados y dentro de los cinco primeros días de cada mes, el impago dentro de tales días, dará lugar a la comisión por parte del socio, de las siguientes faltas:

- a) El socio que no pague la cuota mensual en los días estipulados y lo haga entre los días veintiuno y el último del mes, cometerá una falta leve y será sancionado con una multa del veinte por ciento de la cuota impagada.
- b) El socio que no haya pagado la cuota mensual transcurrido el mes en que debió hacerlo, cometerá una falta grave, y será sancionado con una multa del cincuenta por ciento de la cuota impagada.
- c) El socio que no pague tres cuotas mensuales consecutivas o acumule las mismas aunque sea de forma alterna, cometerá una falta muy grave, y será sancionado con su expulsión como socio de la Cooperativa.
- d) El socio sancionado por no haber pagado la cuota en los plazos establecidos en los antecedentes apartado a) y b) y continúe sin pagar la misma y su correspondiente sanción después de 30 días desde que se le notifique que la sanción es firme, cometerá una falta muy grave y será sancionado con multa de DOSCIENTOS EUROS (200,00 €) y/o expulsión, y/o suspensión de todos o algunos de los derechos siguientes: asistencias, voz y voto en las Asambleas

Generales; ser elector y elegible para los cargos sociales; utilizar total o parcialmente los servicios de la Cooperativa.

La sanción suspensiva de derechos sólo se podrá imponer por la comisión de aquellas infracciones muy graves que consisten precisamente en que el socio está a descubierto en sus obligaciones económicas o que no participa en las actividades y servicios cooperativos en los términos previstos en el artículo 10.c) de estos estatutos. Esta sanción de suspensión no alcanzará al derecho de información ni, en su caso, al de percibir el retorno, al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social, ni a la actualización en su caso de las mismas.

En todo caso, los efectos de la suspensión cesarán tan pronto como el socio normalice su situación con la Cooperativa. El impago de dichas multas dentro del periodo de dos días desde que la misma sea ejecutiva, y como parte de dicha sanción, conllevará la obligación de pagar DOS EUROS (2,00 €) diarios desde el tercer día inclusive, hasta su total pago.

Prescripción.

Las infracciones cometidas por las personas socias prescribirán si son leves a los dos meses, si son graves a los cuatro meses, y si son muy graves a los seis meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en que se hayan cometido. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y se notifica la resolución.

Órganos sociales competentes y procedimiento.

La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector. En todos los supuestos, es preceptiva la audiencia previa de los interesados, si bien sólo en los casos de faltas graves o muy graves, deberán realizar sus alegaciones por escrito, instruyéndose un expediente al efecto.

El acuerdo de sanción puede ser impugnado en el plazo de un mes, desde su notificación, ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado.

En el supuesto de que la impugnación no sea admitida o se desestimase, podrá recurrirse en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación ante el competente Juzgado de lo Mercantil por el cauce procesal a que se refiere el artículo 46 de estos Estatutos para la impugnación de los acuerdos asamblearios. La expulsión del socio sólo procederá por falta muy grave. Pero si afectase a un cargo social el

mismo Consejo Rector podrá acordar incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo.

El acuerdo de expulsión será ejecutivo una vez sea notificada la ratificación de la Asamblea General mediante votación secreta, o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir ante la misma o sin haberlo hecho. No obstante, con carácter inmediato, se podrá establecer la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo, siendo el Consejo Rector quien determinará el alcance de dicha suspensión en función de la gravedad de los hechos. El socio conservará su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA

Artículo 16. Responsabilidad.

1. La Cooperativa responderá de sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro.
2. La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad.

No obstante, el socio que cause baja en la Cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la Cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

Artículo 17. El Capital Social.

1. El capital social de la sociedad cooperativa estará constituido por las aportaciones, ya sean obligatorias o voluntarias, realizadas a la misma por las distintas clases de personas socias, que podrán ser:
 - a) Aportaciones exigibles, con derecho a reembolso, en caso de baja.
 - b) Aportaciones no exigibles, cuya solicitud de reembolso, en caso de baja, podrá ser rehusada incondicionalmente por el consejo rector.
2. Las aportaciones obligatorias al capital para ser socio se realizarán en moneda de curso legal. Las aportaciones obligatorias estarán representadas en títulos nominativos de un valor de CIEN EUROS (100,00 €) cada uno, debiendo cada socio poseer un título, como aportación obligatoria mínima para adquirir la condición de tal, que deberá desembolsarse en su totalidad en el momento de la suscripción. En todo caso, cada título expresará necesariamente: a) La

denominación de la Cooperativa, la fecha de constitución y su número de inscripción en el Registro de Cooperativas. b) El nombre del titular y la clase de socio del mismo. c) El valor nominal y el importe desembolsado.

Las aportaciones voluntarias se acreditarán igualmente, mediante títulos nominativos, cada uno de los cuales expresará, además de los datos establecidos para las aportaciones obligatorias, la fecha del acuerdo de emisión y la retribución o tipo de interés fijado. Deberán estar totalmente desembolsadas desde el momento de la suscripción.

3. El capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar la Cooperativa se fija en MIL EUROS (1.000,00 €).

Artículo 18. Aportaciones de los nuevos socios/as.

Las personas socias que ingresen con posterioridad a la constitución de la Cooperativa deberán efectuar la aportación obligatoria al capital social que tenga establecida la Asamblea General para adquirir tal condición. Su importe no podrá superar el valor actualizado, según el índice general de precios al consumo, de las aportaciones obligatorias inicial y sucesivas efectuadas por el socio de mayor antigüedad en la cooperativa

Artículo 19. Nuevas aportaciones obligatorias al capital.

La Asamblea General, por una mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, podrá acordar nuevas aportaciones obligatorias al capital social, fijando la cuantía, plazos y condiciones del desembolso. El socio que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias, podrá aplicarlas en todo o en parte a cubrir las nuevas aportaciones obligatorias acordadas por la Asamblea General. El socio disconforme con dicho acuerdo, podrá darse de baja voluntaria en la Cooperativa, que será considerada como justificada.

Las aportaciones obligatorias deberán desembolsarse en su totalidad en el momento de la suscripción. El socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a la Cooperativa el interés legal por la cantidad adeudada y resarcirla, en su caso, de los daños y perjuicios causados por la morosidad.

El socio que incurra en mora podrá ser suspendido de sus derechos societarios hasta que normalice su situación y si no realiza el desembolso en el plazo fijado para ello, podría ser causa de expulsión de la sociedad. En todo caso, la Cooperativa podrá proceder judicialmente contra el socio moroso.

Artículo 20. Aportaciones voluntarias.

La Asamblea general, por mayoría simple de los votos presentes y representados, puede acordar la admisión de aportaciones voluntarias en el capital social por parte de las personas socias. El acuerdo establecerá la cuantía global máxima, las condiciones y el plazo de suscripción.

Las aportaciones voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción y tendrán el carácter de permanencia propio del capital social del que pasan a formar parte.

Artículo 21. La Remuneración de las aportaciones.

Las aportaciones obligatorias al capital social no darán derecho al devengo de intereses.

El acuerdo de admisión de aportaciones voluntarias fijará la remuneración o el procedimiento para determinarla, sin que en ningún caso puedan devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de las actualizaciones correspondientes.

Artículo 22. Actualización de las aportaciones.

El balance de la Cooperativa puede ser actualizado, mediante acuerdo de la Asamblea General, en los mismos términos y con los mismos beneficios que los previstos para sociedades de derecho común.

Una vez se cumplan los requisitos exigidos para la disponibilidad de la plusvalía resultante de la actualización del balance, ésta se destinará por la Cooperativa, en uno o más ejercicios, conforme a un acuerdo de la Asamblea General, a la actualización del valor de las aportaciones al capital social de socios/as o al incremento de los fondos de reserva, obligatorios o voluntarios, en la proporción que se estime conveniente, respetando, en todo caso, las limitaciones que en cuanto a disponibilidad establezca la normativa reguladora sobre actualización de balances. No obstante, cuando la Cooperativa tenga pérdidas sin compensar, dicha plusvalía se aplicará, en primer lugar, a la compensación de las mismas y, el resto, a los destinos señalados anteriormente.

Artículo 23. Transmisión de las aportaciones.

Las aportaciones podrán transmitirse:

- a) Por actos “inter vivos”, únicamente a otros socios de la cooperativa y a quienes adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la transmisión que, en este caso, queda condicionada al cumplimiento de dicho requisito. En todo caso habrá de respetarse el límite impuesto en el artículo 45.6 de la Ley.

- b) Por sucesión “mortis causa”, a los causa-habientes si fueran socios y así lo soliciten, o si no lo fueran, previa admisión como tales realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley, que habrá de solicitarse en el plazo de seis meses desde el fallecimiento. En otro caso, tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social.

Artículo 24. Reembolsos de las aportaciones.

En cuanto al reembolso de las aportaciones se estará a lo establecido al respecto en el artículo 14 de estos Estatutos que regula las consecuencias de la baja del socio.

Artículo 25. Reducción del Capital Social.

1. Se podrá reducir el capital social de la Cooperativa si éste quedase por debajo del importe mínimo fijado en estos Estatutos, como consecuencia de:
 - a) El reembolso de las aportaciones al capital social por la baja del socio.
 - b) Las deducciones practicadas por la imputación de pérdidas al socio.
En caso de que, en el plazo de un año, no se reduzca el importe del capital mínimo en cuantía suficiente, o bien se reintegre, la Cooperativa deberá disolverse.
2. La reducción del capital será obligatoria para la Cooperativa cuando por consecuencia de las pérdidas su patrimonio contable haya disminuido por debajo de la cifra del capital mínimo y hubiera transcurrido un año sin haber recuperado el equilibrio.
3. Esta reducción afectará a las aportaciones obligatorias de los socios, que verán disminuido su valor nominal en proporción al capital suscrito por cada uno.
4. El balance que sirva de base para la adopción del acuerdo deberá referirse a una fecha comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo y estar aprobado por dicha Asamblea, previa su verificación por los auditores de cuentas de la Cooperativa cuando ésta estuviese obligada a verificar sus cuentas anuales y, si no lo estuviere, la verificación se realizará por el auditor de cuentas que al efecto designe el Consejo Rector. El balance y su verificación se incorporarán a la escritura pública de modificación de Estatutos.
5. Si la reducción del capital social mínimo estuviera motivada por el reembolso de las aportaciones al socio que cause baja, el acuerdo de reducción no podrá

llevarse a efecto sin que transcurra un plazo de tres meses, a contar desde la fecha que se haya notificado a los acreedores.

6. La notificación se hará personalmente, y si ello no fuera posible por desconocimiento del domicilio de los acreedores, por medio de anuncios que habrán de publicarse en el “Boletín Oficial del Estado” y un diario de gran circulación en la provincia del domicilio social de la Cooperativa.
7. Durante dicho plazo, los acreedores ordinarios podrán oponerse a la ejecución del acuerdo si sus créditos no son satisfechos o la Cooperativa no presta garantía.

Artículo 26. Aportaciones que no forman parte del capital social.

1. La Asamblea General podrá establecer cuotas de ingresos y/o periódicas, que no integrarán el capital social ni serán reintegrables.
2. El importe de las cuotas de ingreso de los nuevos socios, no podrá ser superior al 25 por 100 del importe de la aportación obligatoria al capital social que se le exija para su ingreso en la cooperativa.

Artículo 27. Ejercicio económico.

1. El ejercicio económico tendrá una duración de doce meses, coincidiendo con el año natural.
2. La determinación de los resultados del ejercicio en la Cooperativa se llevará a cabo conforme a la normativa general contable, considerando, no obstante, también como gastos las siguientes partidas:
 - a) El importe de los bienes entregados por las personas socias para la gestión cooperativa, en valoración no superior a los precios reales de liquidación.
3. Figurarán en contabilidad separadamente los resultados extracooperativos derivados de las operaciones por la actividad cooperativizada realizada con terceros no socios/as, los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la Cooperativa, así como los derivados inversiones o participaciones financieras en sociedades, o los extraordinarios procedentes de plusvalías que resulten de operaciones de enajenación de los elementos del activo inmovilizado, con las siguientes excepciones:
 - a) Los derivados de ingresos procedentes de inversiones o participaciones financieras en sociedades cooperativas o no, cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la

propia Cooperativa, que se consideran a todos los efectos resultados cooperativos.

- b) Las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social, cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado, con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su período de amortización. Para la determinación de los resultados extracooperativos se imputará a los ingresos derivados de estas operaciones, además de los gastos específicos necesarios para su obtención, la parte que, según los criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la Cooperativa.

Artículo 28. Contabilización separada de los resultados extracooperativos.

No obstante lo previsto en el artículo anterior, la Cooperativa opta por contabilizar separadamente los resultados extracooperativos.

Artículo 29. Aplicación de los excedentes.

1. Los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinarán, al menos el 20% al fondo de reserva obligatoria y el 5% al fondo de educación y promoción.
2. Los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al menos un 50% al fondo de reserva obligatorio.
3. Los excedentes y beneficios extracooperativos y extraordinarios disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicarán, conforme acuerde la Asamblea General en cada ejercicio, a dotación a fondos de reserva voluntarios con carácter irreplicable, o a incrementar los fondos de reserva obligatorio o de educación y promoción, sin que en ningún caso puedan ser distribuidos entre las personas socias, siendo su destino la consolidación de la cooperativa y la creación de empleo.

Artículo 30. La imputación de pérdidas.

1. Las pérdidas producidas en cada ejercicio en la Cooperativa se podrán imputar a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de siete años.
2. En el caso de tener que compensar dichas pérdidas, se seguirán los siguientes criterios:
 - a) A la reserva voluntaria creada para este fin, podrán imputarse la totalidad de las pérdidas.
 - b) A la reserva obligatoria podrá imputarse, como máximo, dependiendo del origen de las pérdidas, el porcentaje medio de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicha reserva en los últimos cinco años o desde la constitución de la cooperativa, si ésta tiene menos de cinco años de antigüedad.
 - c) La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a las personas socias en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos en la Cooperativa. Si estas operaciones o servicios fueran inferiores a los que como mínimo está obligado a realizar el socio conforme a lo establecido en el artículo 8.c) de estos Estatutos, la imputación de las referidas pérdidas se efectuará en proporción a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.
3. Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las formas siguientes:

El socio podrá optar entre su pago en efectivo o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera del socio en la Cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquél en que se hubiera producido.

Artículo 31. Fondo de Reserva Obligatorio.

El Fondo de Reserva obligatorio se destinará a la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa, y es irrepartible entre las personas socias. Se destinarán obligatoriamente a este Fondo:

- a) Las cuotas de ingreso de las personas socias, en su caso, si las establece la Asamblea General.
- b) El porcentaje de los excedentes cooperativos y de los beneficios extracooperativos y extraordinarios que acuerde la Asamblea General,

conforme a lo previsto en el artículo 29 de estos Estatutos; o el porcentaje de los resultados.

- c) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en los casos de baja no justificada de socios/as.
- d) Los resultados de operaciones reguladas en el artículo 79.3 de la Ley.

Artículo 32. Fondo de Reserva Voluntaria.

Esta reserva tiene como finalidad reforzar la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa. Estará integrada por excedentes no distribuidos entre las personas socias y será irrepartible en los supuestos de baja de los mismos.

Artículo 33. Fondo de promoción y educación (fines).

1. El Fondo de educación y promoción se destinará a actividades que desarrollen algunos de los siguientes fines:
 - a) La formación de las personas socias y trabajadores de la Cooperativa en los principios y valores cooperativos.
 - b) La promoción y difusión del cooperativismo y de las relaciones intercooperativa.
 - c) La promoción cultural de sus socios/as, del entorno local y de la comunidad en general.
 - d) La mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental.
2. Para el cumplimiento de los fines de este fondo se podrá colaborar con otras sociedades y entidades, pudiendo aportar, total o parcialmente, su dotación. Asimismo, tal aportación podrá llevarse a cabo a favor de la unión o federación de cooperativas en la que esté asociada para el cumplimiento de las funciones que sean coincidentes con las propias del referido fondo.

Artículo 34. Fondo de promoción y educación (características).

En el informe de gestión anual se recogerán con detalle las cantidades que con cargo al Fondo de Educación y Promoción se han destinado a los fines de la misma, indicando la labor realizada y mencionando, en su caso, las asociaciones o entidades en general a las que se remitieron los fondos para el cumplimiento de dichos fines.

Necesariamente se destinará a esta reserva:

- a) Los porcentajes que establezca la Asamblea General, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de estos Estatutos.

- b) Las donaciones y ayudas recibidas para el cumplimiento de los fines de esta reserva.
- c) Las sanciones económicas que imponga la cooperativa a sus socios.

El importe de esta reserva es inembargable, excepto por deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines, e irrepartible, incluso en el caso de liquidación de la Cooperativa, y sus dotaciones deberán figurar en el pasivo del balance con separación de otras partidas.

El importe de la reserva que no se haya aplicado o comprometido deberá materializarse, dentro del ejercicio económico siguiente a aquél en que se haya efectuado la dotación, en cuentas de ahorro, en títulos de la Deuda Pública o títulos de la Deuda Pública emitidos por las Comunidades Autónomas, cuyos rendimientos financieros se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

Artículo 35. Cuentas anuales.

1. El Consejo Rector deberá formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio social, establecido en estos Estatutos, las cuentas anuales, el informe de gestión y propuesta de aplicación de los excedentes disponibles o de imputación de pérdidas. En cuanto a la posibilidad de formular y presentar las cuentas abreviadas, se estará a lo que al respecto prevé la legislación mercantil.
2. En el informe de gestión el Consejo Rector explicará con toda claridad la marcha de la Cooperativa, las expectativas reales, las variaciones habidas en el número de socios/as e informará de los sucesos más relevantes ocurridos para la Cooperativa después del cierre del ejercicio social.
3. Las cuentas anuales, el informe de gestión y el informe del/de los Interventor/es o, en su caso, del/de los auditor/es, se pondrán a disposición de las personas socias para su información, previamente a la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria, en que se debatirán y, en su caso, aprobarán las mismas.
4. El Consejo Rector deberá poner las cuentas anuales y el informe de gestión a disposición del/de los Interventor/es, si no hay obligación de auditarlas, que en el plazo de un mes desde que aquél les hizo la entrega, deberán elaborar y remitirle un informe escrito sobre los mismos. Si por imperativo legal hay obligación de auditar las cuentas, será/n el/los auditor/es los que deban elaborar y remitir.

5. En tanto no se haya emitido el informe del/de los Interventor/es, o transcurrido el plazo para hacerlo, no podrá ser convocada la Asamblea General a cuya aprobación deban someterse las cuentas.
6. Finalmente, transcurrido un mes desde la aprobación de las cuentas anuales por la Asamblea General, el Consejo Rector deberá presentar para su depósito en el Registro de Sociedades Cooperativa, los siguientes documentos:
 - a) Certificación de los acuerdos de la Asamblea General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de los excedentes y/o imputación de las pérdidas, en su caso.
 - b) Un ejemplar de las cuentas anuales.
 - c) El informe de gestión formulado por el Consejo Rector.
 - d) El informe del/de los Interventor/es o, en su caso, del/de los auditor/es.

Si las cuentas anuales se hubieran formulado en forma abreviada, se hará constar en la certificación, con expresión de su causa. Las cuentas anuales y el informe de gestión del Consejo Rector deberán ir firmados por todos los miembros del mismo, señalándose expresamente, en el supuesto de la falta de la firma de alguno de ellos, la causa de dicha falta.

Artículo 35 Bis. Retribuciones del personal.

Las retribuciones de las personas trabajadoras por cuenta ajena, no podrán superar el ciento cincuenta por ciento de las retribuciones que, en función de la actividad y de la categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable a la actividad que desarrolle al personal asalariado del sector.

CAPÍTULO IV

DOCUMENTACIÓN SOCIAL Y CONTABILIDAD

Artículo 36. Documentación Social y Contabilidad.

La Cooperativa deberá llevar, en orden y al día, los siguientes libros:

- a) Libro registro de socios/as.
- b) Libro registro de aportaciones al capital social.
- c) Libro de actas de las Asamblea General, de actas del Consejo Rector, de los liquidadores y, en su caso, de otros órganos colegiados y de las juntas preparatorias.
- d) Cualesquiera otros que vengan impuestos por disposiciones legales.

Artículo 37. Contabilidad.

1. La Cooperativa deberá llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y normativa contable, con las peculiaridades contenidas en estos Estatutos, en la Ley y normas que la desarrollen, pudiendo formular las cuentas anuales en modelo PYME cuando concurren las mismas circunstancias contenidas los artículos 257, 258, 261 y 263 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. La contabilidad se regirá por los principios de veracidad, claridad y exactitud, responsabilidad y secreto contable, respetando las peculiaridades del régimen económico y financiero de estas sociedades. Llevarán, entre otros que establezca la legislación vigente los siguientes libros contables:
 - a) Libro de Inventarios y cuentas anuales.
 - b) Libro Diario.
 - c) Cualesquiera otros que vengan impuestos por disposiciones legales
2. Los libros contables serán diligenciados y legalizados por el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias, en el plazo de cuatro meses desde la fecha de cierre del ejercicio. Los Libros sociales a que se refiere el artículo 36 de estos estatutos tendrán el mismo tratamiento.

CAPÍTULO V

ÓRGANOS SOCIALES

SECCIÓN PRIMERA

LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 38. Composición y competencias de la Asamblea General.

1. La Asamblea General de la Cooperativa es el órgano supremo de la expresión de la voluntad social, constituida para deliberar y adoptar acuerdos por mayoría en las materias propias de su competencia.
2. Los acuerdos de la Asamblea General obligan a todas las personas socias, incluso a los ausentes y disidentes.
3. Corresponde en exclusiva a la Asamblea General, con carácter indelegable, la adopción de los siguientes acuerdos:
 - a) Nombramiento y revocación, por votación secreta, del Consejo Rector, de los Interventores y de los liquidadores, así como el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los mismos.
 - b) Nombramiento y revocación, en su caso, de los auditores de cuentas.
 - c) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de aplicación de excedentes disponibles o imputación de las pérdidas.

- d) Establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias, admisión de aportaciones voluntarias, actualización del valor de las aportaciones al capital social, fijación de las aportaciones de los nuevos socios/as, establecimiento de las cuotas de ingreso o periódicas, así como del tipo de interés a abonar por las aportaciones al capital social.
 - e) Emisión de obligaciones, de títulos participativos o de participaciones especiales u otras formas de financiación mediante emisiones de valores negociables.
 - f) Modificación de los Estatutos sociales, salvo lo previsto para el cambio del domicilio social dentro del mismo municipio.
 - g) Constitución de Cooperativas de segundo grado o de crédito, y entidades similares, así como la adhesión y separación de las mismas y la regulación, creación, modificación y extinción de Secciones dentro de la Cooperativa.
 - h) Fusión, escisión, transformación, cesión global de activo y pasivo, disolución y liquidación de la Sociedad.
 - i) Toda decisión que suponga una modificación sustancial en la estructura económica, organizativa o funcional de la Cooperativa. Se considerarán modificaciones sustanciales las siguientes:
 - i. Las modificaciones en la estructura económica de la Cooperativa que consistan en decisiones de disposición, formas de garantía o inversiones que afecten o supongan un volumen económico superior al cincuenta por ciento del valor del patrimonio de la misma, según el último balance aprobado en Asamblea General Ordinaria, entendiéndose comprendidas en tales decisiones las que, sin superar individualmente el porcentaje previsto, en un período de tres meses superen el mismo.
 - ii. Las modificaciones de la estructura organizativa de los órganos sociales no previstas en los Estatutos, en el supuesto de que la Cooperativa no hubiera aprobado un Reglamento de Régimen Interno.
 - j) Aprobación o modificación del Reglamento Interno de la Cooperativa, en su caso.
 - k) Determinación de la política general de la Cooperativa.
 - l) Todos los demás acuerdos derivados de una norma legal o estatutaria.
4. La Asamblea General fijará la política general de la cooperativa y podrá debatir sobre cualquier otro asunto de interés para la Cooperativa, siempre

que conste en el orden del día, pero únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que esta Ley no considere competencia exclusiva de otro órgano social.

Artículo 39. Clases de Asambleas.

Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias y extraordinarias.

1. La Asamblea General ordinaria tiene que reunirse una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico anterior, para examinar la gestión social, aprobar, si procede, las cuentas anuales y, en su caso resolver sobre la aplicación de los excedentes disponible o imputación de las pérdidas, y siempre sobre la política general. Podrá, asimismo incluir en su orden del día cualquier otro asunto propio de competencia de la Asamblea. Todas las demás Asambleas tendrán el carácter de extraordinarias.
2. No será necesaria la convocatoria siempre que estén presentes o representados todos los socios de la cooperativa y acepten, por unanimidad, constituirse en Asamblea General Universal aprobando todos ellos el orden del día y la celebración de la misma. Todos los socios firmarán el acta que recogerá, en todo caso, el acuerdo para celebrar la Asamblea y el orden del día.

Artículo 40. Iniciativa para promover la convocatoria.

1. La Asamblea General extraordinaria podrá ser convocada por el Consejo Rector a iniciativa propia, a petición de los Interventores, o a petición efectuada, fehacientemente, por un número de socios/as que represente el veinte por ciento del total de votos, con el orden del día propuesto por los peticionarios.
2. Cuando el Consejo Rector no convoque en el plazo legal la Asamblea General ordinaria o no atienda las peticiones antes citadas para la extraordinaria, en el plazo máximo de un mes, cualquier socio, en primer caso, o los promotores citados en el segundo caso, podrán solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social que, con audiencia del Consejo Rector, convoque la Asamblea designando las personas que con el carácter de Presidente y Secretario tendrán que constituir la mesa y con el orden del día solicitado. En todo caso, la autoridad judicial sólo tramitará la primera de las solicitudes que se realicen.

Artículo 41. Forma y contenido de la convocatoria.

1. La convocatoria de la Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, tendrá que hacerse por parte del Consejo Rector mediante un anuncio en el domicilio social y en todos los establecimientos y en cada uno de los demás centros en que la cooperativa desarrolle su actividad, en su caso, y, además, mediante un escrito del consejo rector remitido a cada uno de los socios o socias o por medios telemáticos que aseguren la recepción, con una antelación mínima de quince días y máxima de dos meses a la fecha de celebración.

La convocatoria ha de expresar con claridad el orden del día con los asuntos a tratar, el lugar, el día y la hora de la reunión, en primera y segunda convocatoria, entre las cuales deberá transcurrir como mínimo media hora.

2. Además, la convocatoria deberá hacer constar la relación completa de información o documentación que se acompaña. En el supuesto en que la documentación se encuentre depositada en el domicilio social se indicará el régimen de consultas de la misma, que comprenderá el período desde la publicación de la convocatoria hasta la celebración de la Asamblea.
3. El orden del día será fijado por el Consejo Rector, quien quedará obligado a incluir los asuntos solicitados por los interventores y un número de socios/as que represente el 10 por 100 o alcance la cifra de doscientos, en escrito dirigido al Consejo Rector previamente a la convocatoria o dentro de los ocho días siguientes a su publicación. En el segundo caso, el Consejo Rector tendrá que hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días a la celebración de la Asamblea, en la misma forma exigida para la convocatoria y sin modificar las demás circunstancias de ésta.

Artículo 42. Constitución de la Asamblea.

1. La Asamblea General, previamente convocada, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando asistan, presentes o representados, más de la mitad de las personas socias, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de socios/as presente o representado.

La asamblea general podrá reunirse mediante videoconferencia u otros medios de comunicación, siempre que quede garantizada la identificación de los asistentes, la continuidad de la comunicación, la posibilidad de intervención en las deliberaciones y la emisión de voto. En este caso, se entiende que la reunión se lleva a cabo en el lugar donde se encuentra la persona que la preside.

Para posibilitar las votaciones por procedimientos telemáticos, la cooperativa tendrá que habilitar, a través del web corporativo, el correspondiente

- dispositivo de contacto del socio con la cooperativa que permita acreditar, en todo caso, la identidad del socio, y el ejercicio y la confidencialidad del voto.
2. La mesa de la Asamblea estará formada como mínimo por el Presidente y el Secretario, que serán los del Consejo Rector, salvo conflicto de intereses. En defecto de estos cargos, en cada sesión de la Asamblea, ésta elegirá a quienes actuarán como Presidente y Secretario de la mesa.
 3. El Secretario confeccionará la lista de asistentes, decidiendo el Presidente sobre las representaciones dudosas. Seguidamente, el Presidente proclamará, si procede, la existencia de quórum y la constitución e inicio de la Asamblea. Dirigirá las deliberaciones, haciendo respetar el orden del día y el de las intervenciones solicitadas. Podrá decidir sobre la admisión de la asistencia de personas no socios/as cuando lo considere conveniente para la Cooperativa, excepto cuando la Asamblea lo rechace por acuerdo mayoritario, y podrá expulsar de la sesión, oída la mesa, a los asistentes que hagan obstrucción o falten el respeto a la Asamblea o a alguno de los asistentes.

Artículo 43. Adopción de acuerdos.

1. Para deliberar y tomar acuerdos sobre un asunto será indispensable que conste en el orden del día de la convocatoria o en el aprobado al inicio de la Asamblea General Universal, salvo cuando se trate de:
 - a) Convocatoria de una nueva Asamblea General, o prórroga de la que se está celebrando.
 - b) Verificación extraordinaria de las cuentas anuales.
 - c) Ejercicio de la acción de responsabilidad contra el Consejo Rector, los Interventores, los auditores o los liquidadores.
 - d) Revocación de los cargos sociales antes mencionados.
2. El Presidente dará por suficientemente debatido cada asunto del orden del día y, cuando no haya asentimiento unánime a la propuesta de acuerdo hecha por la Mesa, o siempre que algún socio lo solicite someterá el tema a votación. Ésta podrá hacerse, a criterio de la mesa, a mano alzada, mediante manifestación pública del voto, verbal o mediante tarjeta u otros documentos.

La votación será secreta en la adopción de acuerdos relativos a elección o revocación de cargos, resolución de recursos interpuestos por socios/as o por aspirantes a socio contra decisiones del Consejo Rector relativas a altas, bajas, efectos de las bajas o imposición de sanciones y demás supuestos establecidos en la Ley o en estos Estatutos. Asimismo, la votación será secreta, cuando así lo solicite el diez por ciento de los votos sociales

presentes y representados, en cuyo caso y, como cautela para evitar abusos sólo podrá promoverse una petición de votación secreta en cada sesión asamblearia cuando, por el número de asistentes, la densidad del orden del día o por otra causa razonable, ello resulte lo más adecuado para el desarrollo de la reunión.

3. El diez por ciento de las personas socias presentes y representados, o cien de ellos, tendrán derecho a formular propuestas de votación sobre los puntos del orden del día o sobre los que señala el número 1 de este artículo.
4. La Asamblea General adoptará los acuerdos por más de la mitad de los votos válidamente expresados, presentes y representados, salvo que la Ley o estos Estatutos establezcan mayorías reforzadas, que no podrá sobrepasar los dos tercios de los votos presentes y representados. No computan ni los votos en blanco ni las abstenciones. Quedan exceptuados de este precepto los casos de elección, en los que será elegido el candidato que obtenga el mayor número de votos válidamente emitidos.

En todo caso, será necesaria dicha mayoría de dos tercios para la adopción de los siguientes acuerdos:

- a) Modificación de Estatutos.
 - b) Fusión, escisión y transformación.
 - c) Cesión del activo y pasivo.
 - d) Emisión de obligaciones.
 - e) Aprobación de nuevas aportaciones obligatorias y otras nuevas obligaciones no previstas en los Estatutos.
 - f) Disolución voluntaria de la Cooperativa.
 - g) El ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los Interventores, los Liquidadores o los Auditores, así como la revocación de los mismos si no constara expresamente en el orden del día de la convocatoria.
5. Las sugerencias y preguntas de las personas socias se harán constar en el acta. El Consejo Rector tomará nota de las primeras y responderá las preguntas en el acto o en otro caso por escrito en el plazo máximo de dos meses a quien las formule. El Consejo Rector, previa petición, vendrá obligado a dar traslado de las preguntas formuladas por escrito a los demás socios/as.
 6. Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo el de convocar una nueva Asamblea General, el de que se realice una censura de cuentas por miembros de la Cooperativa o por persona externa; el prorrogar la sesión de la Asamblea General; el ejercicio de la acción de

responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los Interventores, los Liquidadores o los Auditores; así como la revocación de los mismos.

7. Los acuerdos de la Asamblea General producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hayan sido adoptados.

Artículo 44. Derecho de voto.

1. En la Cooperativa cada socio tiene un voto.
2. Los socios que no puedan asistir a la reunión podrán hacerse representar por otro socio para una Asamblea concreta, sin que ningún socio pueda representar a más de dos. La representación es revocable. También podrá ser representado por su cónyuge o por un familiar con plena capacidad de obrar y hasta el tercer grado de parentesco tanto por consanguinidad como por afinidad.

La representación legal de las personas jurídicas y de los menores o incapacitados se ajustará a las normas del derecho común o especial que le sean aplicables.

La representación deberá ser acreditada por medio de cualquiera de los sistemas siguientes: poder notarial especial, por comparecencia ante el Secretario de la cooperativa o mediante impreso original que a tal efecto edite la propia cooperativa.

La representación será lo suficientemente expresiva en cuanto a las facultades conferidas al representante sobre cada asunto del orden del día.

3. El socio deberá abstenerse de votar cuando el acuerdo que se someta a la Asamblea tenga por objeto la resolución de los recursos interpuestos por el mismo contra sanciones que le fuesen impuestas por el Consejo Rector, así como en los casos en los que el acuerdo verse sobre una situación de conflicto de intereses entre él y la Cooperativa, incluyendo en todo caso aquéllos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 45. Acta de la Asamblea.

1. De cada sesión, el Secretario redactará un acta, que deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario. En todo caso deberá expresar:
 - a) El anuncio de la convocatoria, o bien el lugar, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día de la misma.
 - b) Si se celebra en primera o segunda convocatoria.
 - c) Manifestación de la existencia de quórum suficiente para su válida constitución.

- d) Resumen de las deliberaciones sobre las propuestas sometidas a votación.
- e) Intervenciones que los interesados hayan solicitado que consten en acta.
- f) Los acuerdos adoptados, indicando los resultados de las votaciones.

Como anexo al acta, firmado por el Presidente y Secretario o personas que la firmen, se acompañará la lista de las personas socias asistentes, presentes o representados, y los documentos que acrediten la representación.

2. El acta de la Asamblea podrá ser aprobada como último punto del orden del día, o, en su defecto, deberá aprobarse dentro del plazo de quince días siguientes a la celebración, por el Presidente de la misma y dos socios/as, designados entre los asistentes, que no ostenten cargos sociales ni esté en conflicto de intereses o hayan sido afectados a título particular por algún acuerdo asambleario, quienes la firmarán junto con el Secretario. En los supuestos de imposibilidad manifiesta podrán firmar el acta socios/as que ostenten cargos sociales.
3. El Consejo Rector podrá requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Asamblea y estará obligado a hacerlo siempre que lo solicite al menos el diez por ciento de las personas socias, con siete días de antelación al previsto para la sesión. Los honorarios notariales irán a cargo de la Cooperativa. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación y tendrá la consideración de acta de la Asamblea.
4. Cualquier socio podrá solicitar certificación del acta o de los acuerdos adoptados al Consejo Rector, quedando éste obligado a dársela. Dicha certificación será expedida por el Secretario debiendo llevar siempre el visto bueno del Presidente.
5. El Secretario incorporará el acta de la Asamblea al correspondiente Libro de actas de la misma.

Artículo 46. Impugnación de acuerdos de la Asamblea General.

1. Podrán ser impugnados los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, se opongan a estos Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios/as o de terceros, los intereses de la Cooperativa.
2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley; los demás acuerdos a que se refiere el número anterior serán anulables.
3. No procederá la impugnación de un acuerdo que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro. Si fuera posible eliminar la causa de impugnación, el Juez otorgará un plazo para que pueda ser subsanada.

4. La acción de impugnación de acuerdos nulos podrá ser ejercitada por cualquier socio, miembros del Consejo Rector, Interventores, y cualquier tercero que acredite interés legítimo, y caducará en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos, que por causa o contenido, resulten contrarios al orden público.
5. La acción de impugnación de acuerdos anulables podrá ser ejercitada por las personas socias asistentes a la Asamblea que hubieren hecho constar en el acta de la misma su oposición al acuerdo o lo hagan mediante documento fehaciente entregado dentro de las 48 horas siguientes, aunque la votación hubiera sido secreta, los ausentes y los que hubiesen sido ilegítimamente privados del voto, así como por los miembros del órgano de administración o los Interventores, y caducará a los cuarenta días.
6. Los plazos de caducidad mencionados en este artículo se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo, o, si fuera inscribible, desde la fecha de su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas.
7. En lo no previsto por los números anteriores de este artículo, el procedimiento de impugnación se acomodará a las normas establecidas en Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en cuanto no resulten contrarias a la Ley.
8. La sentencia estimatoria de la acción de impugnación producirá efectos frente a todos las personas socias, pero no afectará a los derechos adquiridos por terceros de buena fe como consecuencia del acuerdo impugnado.

En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito en el Registro de Sociedades Cooperativas, la cancelación del mismo se producirá por efecto de la mencionada sentencia.

SECCIÓN SEGUNDA

EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 47. El Consejo Rector, naturaleza, competencia y representación.

1. El Consejo Rector es el órgano de gobierno, gestión y representación de la Cooperativa, a quien corresponde controlar y supervisar de forma directa y permanente la gestión de la misma.

El Consejo Rector ejercerá todas las funciones y facultades que no estén expresamente atribuidas por la Ley, o por estos Estatutos, a otros órganos sociales y, en su caso, acordar la modificación de los Estatutos cuando consista en el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal.

2. En todo caso, las facultades representativas del Consejo Rector se extenderán, en juicio o fuera de él, a todos los actos relacionados con las actividades que integren al objeto social de la Cooperativa, sin que surtan efectos frente a terceros las limitaciones que en cuanto a ello pudiere llevarse a cabo en estos Estatutos o fuera de los mismos.
3. El Presidente del Consejo Rector y, en su caso, el Vicepresidente que lo será también de la Cooperativa, ostentará la presidencia de sus órganos y la representación legal de la misma a través del ejercicio de las facultades que le son propias o de las concretas que para su ejecución resulten de los acuerdos de la Asamblea o del propio Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y en estos Estatutos, sin perjuicio de incurrir en responsabilidad si su actuación no se ajusta a dicha normativa y a los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector.
4. El Consejo Rector podrá conferir apoderamiento, así como proceder a su modificación o revocación, a cualquier persona, estableciendo las facultades representativas de gestión o dirección en la correspondiente escritura pública, que deberá ser necesariamente inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas, y en especial nombrar y revocar al gerente, director general o cargo equivalente, como apoderado principal de la cooperativa. No se conferirán aquellas facultades que con carácter de indelegables le hayan sido atribuidas por la Ley o por estos Estatutos, así como aquéllas que constituyan materia exclusiva de la Asamblea General, conforme a lo dispuesto en estos Estatutos.

Artículo 48. Composición del Consejo Rector. Funciones de sus consejeros.

1. El Consejo Rector se compone de 9 consejeros/as, que se corresponderán con los cargos de Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría y Vocalías, enumeradas del 1 al 6.

Todos los consejeros serán elegidos entre las personas socias por la Asamblea General, en votación secreta y por el mayor número de votos.

En caso de empate de votos en la elección de personas candidatas al Consejo Rector, resultará proclamada aquella cuyo género cuente con menor representación en el Consejo Rector. En caso de tratarse de personas candidatas del mismo género, resultará elegida la persona que cuente con mayor antigüedad como persona socia de la cooperativa.

La distribución de cargos entre dichos miembros corresponderá al consejo rector.

2. A tales cargos les corresponden las siguientes funciones:

- a) Al/a Presidente/a:
- I. Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente en toda clase de actos, negocios jurídicos, contratos, y en el ejercicio de todo tipo de acciones y de excepciones.
 - II. Convocar y presidir las sesiones y reuniones de los órganos sociales, excepto las de los Interventores, dirigiendo los debates y cuidando bajo su responsabilidad que no se produzcan desviaciones de los mismos.
 - III. Vigilar y procurar el cumplimiento de los acuerdos de los órganos sociales.
 - IV. Firmar con el Secretario las certificaciones, las actas de las sesiones de las Asambleas o del Consejo Rector, y demás documentos que determine éste.
 - V. Adoptar en casos de gravedad las medidas urgentes que razonablemente estime precisas, dando cuenta inmediatamente de las mismas al Consejo Rector, quien resolverá sobre la procedencia de su ratificación, salvo que el tema afectase a la competencia de la Asamblea General, en cuyo caso podrá sólo adoptar las mínimas medidas provisionales, y deberá convocar inmediatamente a la misma para que ésta resuelva definitivamente sobre aquellas medidas provisionales.
 - VI. Otorgar a favor de Abogados y Procuradores de los Tribunales, con las más amplias facultades, poderes generales y especiales para pleitos.
- b) Al/a Vicepresidente/a le corresponde sustituir al Presidente en caso de ausencia del mismo y asumir sus funciones en caso de producirse la vacante definitiva del anterior hasta que se celebre la Asamblea General que cubra su cargo.
- c) Al/a Secretario/a:
- I. Llevar y custodiar los Libros del Registro de socios/as, de Actas de la Asamblea General y del Consejo Rector, y de aportaciones al capital social.
 - II. Redactar de forma circunstanciada las Actas de las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Rector en que actúe como Secretario. En dichas actas se reseñarán, al menos, los datos expresados en los artículos 45 y 51 de estos Estatutos.

- III. Librar certificaciones autorizadas con el Visto Bueno y firma del Presidente, referentes por la Asamblea General y por el Consejo Rector.

Artículo 49. Elección del Consejo Rector. Procedimiento electoral.

Los cargos del Consejo Rector serán elegidos en asamblea general mediante el proceso que a continuación se describe:

1. Ningún socio podrá presentarse al cargo de consejero al margen del procedimiento electoral a que se refiere el número 2 de este artículo. La presentación de candidaturas fuera del plazo previsto en el mismo será nula. Los consejeros sometidos a renovación no podrán calificar, ni decidir, sobre otros candidatos.
2. Constituida la Asamblea General, y cuando vaya a tratarse el punto del orden del día relativo a la elección de consejeros titulares, la mesa ordinaria será sustituida por una mesa electoral formada por el socio de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en la Cooperativa, que no sean candidatos, que actuarán como Presidente y Secretario, respectivamente. De haber varios socios en las mismas condiciones de antigüedad, se nombrarán de entre ellos por sorteo. La mesa dará lectura a los escritos con propuestas de candidatura recibidos hasta el momento desde la convocatoria de la Asamblea, y abrirá un turno de palabra para que los presentes puedan proponer candidatos de manera verbal. La mesa, a continuación, pedirá a los candidatos inicialmente propuestos que ratifiquen expresamente su postulación. La mesa comprobará que, por los datos conocidos de la Cooperativa, los candidatos inicialmente propuestos cumplen los requisitos legal y estatutariamente exigidos para ocupar los cargos y que ninguno de ellos está incurso en causa legal o estatutaria de incompatibilidad, incapacidad o prohibición para el desempeño del cargo al que aspira, pidiendo la manifestación expresa en tal sentido de los propios candidatos y resolviendo sin ulterior recurso sobre las protestas que, en tal sentido, puedan formular los presentes. La mesa admitirá las candidaturas de los socios que puedan legal y estatutariamente desempeñar el cargo y hayan ratificado, en la forma antes expuesta, su candidatura, no admitiendo las restantes. Todas las incidencias y protestas relativas a este asunto serán consignadas en el acta de la reunión. Finalmente, la mesa proclamará las candidaturas admitidas.

La mesa abrirá un turno de palabra para que los candidatos proclamados expongan, en condiciones de igualdad, sus opiniones o propuestas programáticas. También permitirá, si lo estima necesario, la realización de un

debate durante un tiempo limitado, en el que los candidatos podrán interpelarse entre sí o responder a las preguntas que les hagan los asistentes. A continuación, se pasará a votación, que siempre será secreta. A tal fin, la mesa suministrará a los presentes papeletas de igual formato en las que los electores consignarán los nombres de los candidatos que prefieran, pudiendo poner tantos nombres como puestos a cubrir; la mesa dispondrá de una urna en la que los electores depositarán sus votos.

Las normas de representación para las Asambleas Generales de contenido electoral serán las mismas previstas de manera general. En estos casos, el representante depositará, además de la suya propia, la o las papeletas correspondientes a los socios cuya representación ostente.

Finalizada la votación, la mesa procederá al recuento de los votos, siendo declarados electos los candidatos titulares que hayan obtenido el mayor número de votos.

3. Los consejeros electos aceptarán expresamente su designación ante la Asamblea reunida, comprometiéndose a desempeñar el cargo leal y diligentemente, y manifestando no hallarse incursos en ninguna de las incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones para el ejercicio del mismo, que establece el artículo 56 de estos Estatutos. Con la aceptación, los electos tomarán posesión de sus respectivos cargos. Los nombramientos de cargos surtirán efectos internos desde el momento de la aceptación expresa por los electos, debiendo inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas en el plazo de un mes. A tal efecto, la Asamblea General facultará expresamente al órgano certificante de la Cooperativa para que realice los trámites oportunos de documentación del acuerdo de elección, u otros trámites precisos hasta obtener dicha inscripción.

El Reglamento de Régimen Interno, si lo hubiere, podrá desarrollar y detallar las normas electorales antedichas.

Artículo 50. Duración, cese, vacantes y gratuidad del cargo.

1. La duración del mandato de los miembros del Consejo Rector será de tres años, pudiendo ser reelegidos de forma sucesiva por iguales períodos, con un máximo de dos mandatos. Las renovaciones del Consejo Rector serán parciales, renovándose por tercios cada año. En la primera renovación parcial, se renovarán los cargos de secretaría y las vocalías 1 y 2. En la segunda renovación parcial, se renovarán los cargos de vicepresidencia y las vocalías 3 y 4. En la tercera renovación parcial, se renovarán los cargos de presidencia y las vocalías 5 y 6.

2. La renuncia de los Consejeros podrá ser aceptada por el Consejo Rector, así como por la Asamblea General si el asunto consta en el orden del día de la misma. Si la renuncia originase la situación a que se refiere el número 7 de este artículo, además de convocarse la Asamblea General en el plazo que en el mismo se establece, los Consejeros deberán continuar en sus funciones hasta que se celebre dicha Asamblea y los elegidos acepten el cargo.
3. Cuando se produzcan vacantes definitivas de miembros titulares del Consejo Rector, se cubrirán en la primera Asamblea General que se celebre.
4. El cese, por cualquier causa, de los miembros del Consejo Rector, sólo surtirá efectos frente a terceros desde su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas.
5. La separación o destitución de los Consejeros podrá acordarla en cualquier momento la Asamblea General por más de la mitad de los votos presentes y representados, si el asunto constase en el orden del día; en caso contrario, será necesaria una mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados.

No obstante, se producirá la destitución obligatoria y automática de los Consejeros, que podrá ser instada por cualquier socio, si se encontrasen incursos los mismos en los siguientes supuestos:

- a) Hallarse afectados por incompatibilidad legal o estatutaria.
- b) Haber acordado el Consejo, con cargo a la Cooperativa, y sin autorización previa de la Asamblea, obligaciones u operaciones en situaciones de conflicto de intereses.
- c) Haber cometido actos manifiestamente delictivos o ilegales y dolosos.
- d) Tener, o pasar a tener, bajo cualquier forma, intereses opuestos a los de la Cooperativa.

Quedan a salvo los derechos de terceros de buena fe.

6. Los consejeros que hubieran agotado el plazo para el que fueron elegidos, continuarán ejerciendo sus cargos hasta el momento que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.
7. Si simultáneamente, quedaran vacantes los cargos de Presidente y Vicepresidente elegidos directamente por la Asamblea o si quedase un número de miembros del Consejo Rector insuficiente para constituir válidamente éste, las funciones del Presidente serán asumidas por el Consejero elegido entre los que quedasen. La Asamblea General, en un plazo máximo de quince días, deberá ser convocada a los efectos de cubrir las vacantes que se hubieran producido. Esta convocatoria podrá acordarla el

Consejo Rector aunque no concurren el número de miembros que exige el artículo 36 de la Ley.

8. El desempeño del cargo de consejero será de carácter gratuito, sin perjuicio de las compensaciones económicas que procedan por los gastos en que puedan incurrir en el desempeño de sus funciones.

Artículo 51. Funcionamiento del Consejo Rector.

1. El Consejo Rector se reunirá, previa convocatoria del Presidente. No será necesaria la convocatoria, cuando, estando presentes todos los consejeros, decidan por unanimidad la celebración del Consejo Rector.

El Consejo Rector puede reunirse por videoconferencia u otros medios de comunicación, siempre que queden garantizadas la identificación de los asistentes, la continuidad de la comunicación, la posibilidad de intervenir en las deliberaciones y la emisión del voto. En este caso, se entiende que la reunión se celebra en el lugar donde se encuentra la persona que preside.

2. El Consejo Rector quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión más de la mitad de sus componentes. La asistencia de los mismos a las reuniones será personal e indelegable, no pudiéndose hacer representar.
3. Cada consejero tiene un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates, si persistiesen después de una segunda votación
4. Los acuerdos del Consejo Rector serán llevados a un Libro de actas, las cuales recogerán los debates en forma sucinta, los acuerdos adoptados en ella y el resultado de las votaciones. Dichas actas deberán estar firmadas por el Presidente y el Secretario.

Artículo 52. Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector.

1. Podrán ser impugnados los acuerdos del Consejo Rector que sean contrarios a la Ley, se opongan a estos Estatutos, o lesionen, en beneficio de uno o varios socios/as o terceros, los intereses de la Cooperativa.
2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley. Los demás serán anulables. La sentencia que estime la acción de nulidad o anulabilidad de un acuerdo social producirá efectos frente a todos las personas socias, pero no afectará a los derechos adquiridos de buena fe por terceros a consecuencia del acuerdo impugnado.
3. Para el ejercicio de las acciones de nulidad están legitimados todos los socios, los consejeros, incluso los que hubieran votado a favor y los que se hubieran abstenido, así como el/los Interventor/es.

Están legitimados para ejercer las acciones de anulabilidad los consejeros asistentes a la reunión que hubiesen hecho constar en acta su voto contra el acuerdo adoptado, los ausentes y los que hubiesen sido ilegítimamente privados del voto, así como el/los Interventor/es y el cinco por ciento de las personas socias.

4. Para las acciones de impugnación de acuerdos nulos y anulable, se estará a lo que se dispone en estos Estatutos respecto a la impugnación de acuerdos de la Asamblea General. El plazo de impugnación de los acuerdos del Consejo Rector será de un mes computado desde la fecha de adopción del acuerdo, si el impugnante es consejero, o en los demás casos desde que los impugnantes tuvieren conocimiento de los mismos, siempre que no hubiese transcurrido un año desde su adopción.

SECCIÓN TERCERA

LOS INTERVENTORES

Artículo 53. Los interventores. Nombramientos.

1. La Asamblea General, por el mismo procedimiento electoral previsto para el Consejo Rector en el artículo 49 de estos Estatutos, elegirá de entre las personas socias, en votación secreta, y por el mayor número de votos a 2 interventores, quienes ejercerán el cargo durante tres años, pudiendo ser reelegidos.
2. Nadie puede ser elegido o designado, ni actuar, como Interventor si hubiese sido miembro del Consejo Rector durante todo o parte del período sometido a la fiscalización interventora.
3. El ejercicio del cargo de Interventor no da derecho a retribución alguna, pero, en todo caso, dará lugar a la compensación económica por los gastos que su desempeño le origine.
4. El proceso o procedimiento electoral empleado para la elección de los Interventores será el mismo que se sigue para el Consejo Rector en el citado artículo 49 de estos Estatutos, si bien en la mesa electoral formará parte también el Interventor, salvo que figure como candidato a la reelección, en cuyo caso ocupará el puesto otro socio elegido por sorteo que no figure como tal.
5. El Interventor electo aceptará expresamente su designación ante la propia Asamblea, comprometiéndose a desempeñar el cargo legal y diligentemente, y manifestando, asimismo, no hallarse incurso en ninguna de las incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones para el ejercicio del mismo contenidas en el artículo 56 de los presentes Estatutos; debido al número 2

del mismo, el cargo de Interventor es incompatible con el de miembro del órgano de administración, y, en su caso, con el de gerente, director general o cargo equivalente, y con el parentesco respecto a los titulares de dichos cargos, hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

6. El nombramiento del/de los Interventores surtirá efecto desde el momento de su aceptación y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Cooperativas en los términos y plazos reglamentarios previstos.
7. El Interventor que hubiera agotado el plazo para el que fue elegido, continuará ostentando su cargo hasta el momento en que se produzca la aceptación del que le sustituya.
8. La renuncia de los Interventores será aceptada, en su caso, por la Asamblea General.
9. El interventor podrá ser destituido de su cargo en cualquier momento, por acuerdo de la Asamblea General adoptado por más de la mitad de los votos presentes y representados, previa inclusión en el orden del día. Si no constase en el orden del día, será necesaria una mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados.
10. En cuanto a la responsabilidad del Interventor se aplicará lo establecido en el artículo 57 de estos Estatutos.

Artículo 54. Funciones de los interventores.

1. Los Interventores, como órgano de fiscalización de la Cooperativa, tienen como principal función la censura de las cuentas anuales.
2. El Interventor dispondrá de un plazo de treinta días desde que las cuentas le fueren entregadas por el Consejo Rector, para formular su informe por escrito, proponiendo su aprobación a la Asamblea General Ordinaria o formulando a aquél los reparos que estime convenientes. Si, como consecuencia del informe, el Consejo Rector se viera obligado a modificar o alterar las cuentas anuales, el Interventor habrá de ampliar su informe sobre los cambios introducidos. El Interventor no emitirá el preceptivo informe sobre las cuentas anuales en el caso de que la Cooperativa esté sometida a la obligación de auditar las cuentas anuales.
3. El Interventor tiene derecho a consultar y comprobar, en cualquier momento, toda la documentación de la Cooperativa, y proceder a las verificaciones que estime necesarias, no pudiendo revelar particularmente a los demás socios/as o a terceros el resultado de sus investigaciones.

4. En tanto no se haya emitido el informe del Interventor o transcurrido el plazo para hacerlo, no podrá ser convocada la Asamblea General, a cuya aprobación deberán someterse las cuentas.

Artículo 55. Auditoría de cuentas.

La Cooperativa auditará sus cuentas y el informe de gestión en los supuestos siguientes:

1. En los supuestos previstos en la Ley de Auditoría de Cuentas, sus normas de desarrollo o cualquier otra norma legal de aplicación.
2. Por acuerdo de la asamblea general.
3. A solicitud del cinco por ciento de los socios cuando la cooperativa no estuviera obligada a auditarse.

SECCIÓN CUARTA

DISPOSICIONES COMUNES

AL CONSEJO RECTOR Y A LOS INTERVENTORES

Artículo 56. Incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones.

1. No podrán ser miembros del Consejo Rector ni Interventor.
 - a) Los altos cargos y demás personas al servicio de las Administraciones públicas con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades de las Cooperativas en general o con las de la Cooperativa de que se trate en particular salvo que lo sean en representación, precisamente, del ente público en el que presten sus servicios.
 - b) Los que desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la Cooperativa, salvo que medie autorización expresa de la Asamblea General, en cada caso.
 - c) Los incapaces, de conformidad con la extensión y límites establecidos en la sentencia de incapacitación.
 - d) Las personas que sean inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso, quienes se hallen impedidos para el ejercicio de empleo o cargo público y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.
 - e) Quienes, como integrantes de dichos órganos, hubieran sido sancionados, al menos dos veces, por la comisión de faltas graves o muy graves por conculcar la legislación cooperativa. Esta prohibición se extenderá a un período de tiempo de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.

2. Son incompatibles entre sí los cargos de miembro del Consejo Rector e Interventor, así como con los parientes de los mismos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Las expresadas causas de incompatibilidad relacionadas con el parentesco no desplegarán su eficacia, cuando el número de socios/as de la Cooperativa, en el momento de elección del órgano correspondiente, sea tal, que no existan socios/as en los que no concurren dichas causas.

3. Ningún socio podrá desempeñar simultáneamente el cargo de miembro del Consejo Rector en más de tres sociedades cooperativas de primer grado.
4. El miembro del Consejo Rector y el Interventor que incurra en alguna de las prohibiciones o se encuentre afectado por alguna de las incapacidades o incompatibilidades previstas en este artículo, será inmediatamente destituido a petición de cualquier socio, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrir por su conducta desleal. En los supuestos de incompatibilidad entre cargos, el afectado deberá optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo y, si no lo hiciera, será nula la segunda designación.

Artículo 57. Responsabilidad.

1. Los miembros del Consejo Rector y el Interventor deberán desempeñar su cargo con la diligencia debida, respetando los principios cooperativos. Deberán guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial, aun después de cesar en sus funciones.
2. Los miembros del Consejo Rector responderán solidariamente frente a la Cooperativa, frente a las personas socias y frente a terceros del perjuicio que causen por acciones dolosas o culposas y siempre que se extralimiten en sus facultades. Esto mismo será de aplicación al Interventor, si bien su responsabilidad no tiene carácter de solidaria. Estarán exentos de responsabilidad los miembros del Consejo Rector que no hayan participado en la sesión, o hayan votado en contra del acuerdo y hagan constar su oposición al mismo en el acta o mediante documento fehaciente que se comunique al Consejo Rector en los veinte días siguientes al acuerdo. No exonerará de esta responsabilidad el hecho de que la Asamblea haya ordenado, consentido o autorizado el acto o acuerdo, cuando sea competencia exclusiva del Consejo Rector.
3. La acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector y el Interventor podrá ser ejercitada por la Cooperativa, previo acuerdo de la Asamblea General aunque no figure en el Orden del Día y que podrá ser

adoptada por mayoría ordinaria. En cualquier momento la Asamblea General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción siempre que no se opusieren a ello socios/as que ostenten el cinco por ciento de los votos sociales de la Cooperativa.

4. La responsabilidad de los consejeros e interventores por daños causados se regirá por lo dispuesto para los administradores de las sociedades anónimas, si bien los interventores no tendrán responsabilidad solidaria.

Artículo 58. Conflicto de intereses con la Cooperativa.

1. Será preciso la previa autorización de la Asamblea General cuando la Cooperativa hubiera de obligarse con cualquier miembro del Consejo Rector, con el Interventor, o con uno de los parientes de los mismos hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Esta autorización, sin embargo, no será necesaria cuando se trate de las relaciones propias de la condición de socio. Las personas en que concurra la situación de conflicto de intereses con la Cooperativa no tomarán parte en la votación correspondiente en la Asamblea General.
2. Los actos, contratos u operaciones realizadas sin la mencionada autorización serán anulables, quedando a salvo los derechos adquiridos de buena fe por terceros.

CAPÍTULO VI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

SECCIÓN PRIMERA

DISOLUCIÓN

Artículo 59. Causas de Disolución.

La Cooperativa quedará disuelta por las causas siguientes:

- a) Por la imposibilidad manifiesta de desarrollar la actividad cooperativizada.
- b) Por la paralización de los órganos sociales durante dos años, sin causa justificada, de tal modo que imposibilite su funcionamiento.
- c) Por la paralización de la actividad cooperativizada durante dos años, sin causa justificada, de tal modo que imposibilite su funcionamiento.
- d) Por la reducción del número de socios/as por debajo del mínimo establecido por la Ley, sin que se restablezca en el plazo de un año.
- e) Por reducción del capital social desembolsado por debajo del mínimo establecido en estos Estatutos, si no se reconstituye en el plazo de un año.

- f) Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social mínimo estatutario, a no ser que éste se aumente o reduzca en la medida suficiente.
- g) Por la fusión o escisión total de la Cooperativa.
- h) Por la quiebra de la Sociedad si se acuerda expresamente como consecuencia de la resolución judicial que la declare.
- i) Por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados.
- j) Por cualquier otra causa establecida en las disposiciones con rango legal o en estos Estatutos.

Artículo 60. Acuerdo de Disolución.

1. Cuando concurra cualquiera de los supuestos b), c), d) o j) del apartado 1, del artículo anterior, Consejo Rector deberá convocar la Asamblea General, en el plazo de un mes desde que haya constatado su existencia, para la adopción del acuerdo de disolución. Cualquier socio podrá requerir al Consejo Rector para que efectúe aquella convocatoria si, a su juicio, existe causa legítima de disolución. Para la adopción del acuerdo será suficiente la mayoría simple de votos salvo que los Estatutos exigieran otra mayor.
Si no se convocara la Asamblea o ésta no lograra el acuerdo de disolución, cualquier interesado podrá solicitar la disolución judicial de la cooperativa.
2. El acuerdo de disolución, que deberá formalizarse en escritura pública, será adoptado por la Asamblea General por más de la mitad de los votos presentes y representados, salvo en los supuestos recogidos en los apartados e) y g) del artículo anterior, en que será necesaria una mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, y podrá impugnarse mediante el procedimiento a que se refiere el artículo 46 de estos Estatutos.
3. Si la Asamblea no fuera convocada, no se celebrase o no adoptase el acuerdo de disolución o el que fuere necesario para la remoción de la causa de disolución, cualquier interesado podrá solicitar la disolución de la Cooperativa ante el Juzgado competente.
4. El Consejo Rector está obligado a solicitar la disolución judicial de la Cooperativa cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado. La solicitud de disolución habrá de formularse en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la Asamblea, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la Asamblea cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o no se hubiera adoptado.

5. El incumplimiento de la obligación de convocar Asamblea General o de solicitar la disolución judicial determinará la responsabilidad solidaria de los administradores por las deudas sociales nacidas a partir del momento que expira el plazo para solicitar la disolución judicial.
6. El acuerdo de disolución o, en su caso, la resolución judicial, deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas y se publicará en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia del domicilio social.

Artículo 61. Reactivación de la Cooperativa.

En el supuesto i) del artículo 59 de estos Estatutos y habiendo cesado la causa que lo motivó, la sociedad en liquidación podrá ser reactivada, siempre que no hubiera comenzado el reembolso de las aportaciones a los socios. El acuerdo de reactivación deberá ser adoptado por la Asamblea General por una mayoría de dos tercios de votos presentes o representados, y no será eficaz hasta que no se eleve a escritura pública y se inscriba en el Registro de Sociedades Cooperativas.

SECCIÓN SEGUNDA

LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN

Artículo 62. Periodo de liquidación.

La disolución de la Cooperativa abre el período de liquidación, excepto en los supuestos de fusión, absorción o escisión. La Cooperativa disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante este tiempo deberá añadir a su denominación la expresión "en liquidación".

Artículo 63. Procedimiento de liquidación.

1. La Asamblea General que hubiera decidido la disolución o, en otro caso, la que deberá convocar sin demora el Consejo Rector, elegirá de entre las personas socias, en votación secreta, y por el mayor número de votos a tres Liquidadores, que actuarán en forma colegiada y adoptarán los acuerdos por mayoría. Los liquidadores aceptarán el cargo en la misma Asamblea y, asimismo, manifestarán no estar afectados por ninguna de las incapacidades y prohibiciones para el ejercicio del mismo, contenidas en el artículo 56 de estos Estatutos; en cuanto a las incompatibilidades, el cargo de Liquidador será incompatible con cualquier cargo social, vigente en el momento de la aceptación del Liquidador, y con los parientes de los mismos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

El cometido de los Liquidadores, de acuerdo con las funciones que se especifican en el artículo 64 de estos Estatutos, consistirá en realizar cuantas operaciones sean precisas para la liquidación de la Cooperativa.

2. Si transcurrieran dos meses desde la disolución de la Cooperativa sin que se hubiera efectuado la elección y aceptación de los Liquidadores, el Consejo Rector deberá solicitar del Juez competente el nombramiento de los mismos, que podrá recaer en personas no socias. Si el Consejo Rector no solicitara dicho nombramiento, cualquier socio podrá solicitarlo al Juez. Hasta el nombramiento de los Liquidadores, el Consejo Rector continuará en las funciones gestoras y representativas de la sociedad.
3. En todo caso, el nombramiento de los Liquidadores no surtirá efecto hasta el momento de su aceptación y deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas. Designados los liquidadores, el Consejo Rector suscribirá con ellos el inventario y balance de la sociedad, referidos al día en que inicie la liquidación y antes de que los liquidadores comiencen sus operaciones.
4. A los liquidadores se les podrá señalar una retribución compensatoria por su función, si así lo determina la Asamblea General, acreditándose, en todo caso, los gastos que se originen.
5. Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones legales y estatutarias en cuanto a la convocatoria y reunión de Asambleas Generales, que se convocarán por los Liquidadores, los cuales las presidirán y darán cuenta de la marcha de la liquidación. La Asamblea General podrá acordar lo que convenga al interés común.
6. Las personas socias que representen el veinte por ciento de los votos sociales podrán solicitar del Juez competente la designación de uno o varios Interventores que fiscalicen las operaciones de la liquidación. En este caso, no tendrán validez las operaciones efectuadas sin participación de estos Interventores.
7. Los liquidadores de la Cooperativa cesarán en su función, cuando concurren las causas equivalentes a las previstas en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, para el cese de los Liquidadores de estas últimas.

Artículo 64. Función de los liquidadores.

Corresponde a los Liquidadores de la Cooperativa:

- a) Velar por la integridad del patrimonio social y llevar la contabilidad de la Cooperativa, así como custodiar los libros y la correspondencia de la sociedad.
- b) Concluir las operaciones pendientes y realizar las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la Cooperativa.

- c) Percibir los créditos y pagar las deudas sociales.
- d) Enajenar los bienes sociales. La venta de bienes inmuebles se hará en pública subasta, salvo que la Asamblea General apruebe expresamente otro sistema.
- e) Ostentar la representación de la Cooperativa en juicio y fuera de él para el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas y concertar transacciones cuando convenga al interés social.
- f) Adjudicar el haber social según lo establecido en el artículo 66 de estos Estatutos.
- g) En caso de insolvencia de la Cooperativa, deberán Solicitar en el término de diez días, a partir de aquél en que se haga patente esta situación, la declaración de Concurso de Acreedores o la de quiebra, según proceda.

Artículo 65. Balance final de liquidación.

1. Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la Asamblea General un balance final, un informe de gestión sobre dichas operaciones y un proyecto de distribución del activo sobrante. Tales documentos serán censurados previamente por el Interventor de la Cooperativa, y, en su caso, por el/los Interventor/es de liquidación a que se refiere el número 6 del artículo 63 de estos Estatutos y por el/los auditor/es de cuentas.
2. Tras su aprobación por la Asamblea, el balance final y el proyecto de distribución deberán ser publicados en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia del domicilio social.
3. Dichos balance y proyecto podrán ser impugnados en el plazo de cuarenta días a contarse desde publicación y conforme al procedimiento establecido para la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General, por las personas socias, que, no habiendo votado a su favor, se sientan agraviados por el mismo y, también, por los acreedores cuyos créditos no hubieran sido satisfechos o garantizados.
4. En tanto no haya transcurrido el plazo para su impugnación o resuelto por sentencia firme las reclamaciones interpuestas, no podrá procederse al reparto o adjudicación del activo resultante. No obstante, los liquidadores podrán proceder a realizar pagos a cuenta del haber social, siempre que por su cuantía no hayan de verse afectados por el resultado de aquellas reclamaciones.

Artículo 66. Adjudicación del haber social.

En la adjudicación del haber social no podrá adjudicarse ni repartirse el mismo hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.

Satisfechas las deudas sociales, el resto del haber social, sin perjuicio de lo pactado en la financiación subordinada, se adjudicará de acuerdo a lo establecido en el artículo 75.2 de la Ley.

Mientras no se reembolsen las aportaciones previstas en el artículo 17.1 de estos Estatutos, los titulares que hayan causado baja y solicitado el reembolso participarán en la adjudicación del haber social una vez satisfecho el importe del Fondo de Educación y Promoción y antes del reintegro de las restantes aportaciones a los socios.

Artículo 67. Extinción.

1. Finalizada la liquidación, los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la sociedad en la que deberán manifestar:
 - a) La manifestación de que el balance final y el proyecto de distribución del haber social han sido aprobados por la Asamblea General y publicados en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia del domicilio social de la Cooperativa.
 - b) La manifestación de los Liquidadores de que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo a que se refiere el artículo 65.3 de estos Estatutos, sin que se hayan formulado impugnaciones, o que ha alcanzado firmeza la sentencia que las hubiera resuelto.
 - c) La manifestación de que se ha procedido al pago de los acreedores o la consignación de sus créditos, y a la adjudicación del haber social de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

A la escritura pública se incorporará el balance final de liquidación, el proyecto de distribución del activo y el certificado de acuerdo de la Asamblea General. La escritura pública de extinción se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas, y en ella los liquidadores deberán solicitar del mismo la cancelación de los asientos referentes a la Sociedad extinguida, depositando, asimismo, en dicha dependencia los Libros y documentación social, que se conservarán durante un período de seis años.

2. En el caso de deudas sobrevenidas una vez cancelada la inscripción de la Cooperativa, los antiguos socios/as responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, si su responsabilidad por las deudas sociales era limitada; y

ello sin perjuicio de la responsabilidad de los Liquidadores en caso de dolo o culpa.

CAPÍTULO VII

MODIFICACIONES SOCIALES

Artículo 68. Modificación de los Estatutos.

1. La modificación de los Estatutos será acordada por la Asamblea General, por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, y deberá elevarse a escritura pública, que se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas. En la escritura se hará constar la certificación del acta del acuerdo de modificación y el texto íntegro de la modificación aprobada.
2. Serán competentes para proponer modificaciones estatutarias:
 - a) El Consejo Rector o cualquiera de sus miembros.
 - b) Al menos el diez por ciento del total de las personas socias.
3. En toda modificación estatutaria se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:
 - a) Que los autores de la propuesta formulen un informe escrito, justificando la misma.
 - b) Que en la convocatoria se expresen claramente los extremos que hayan de modificarse.
 - c) Que en el anuncio de la convocatoria se haga constar expresamente el derecho de todas las personas socias de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe justificativo de la misma.
4. Cuando la modificación consista en el cambio de clase de la Cooperativa, en la modificación sustancial del objeto social, en la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias o en la agravación del régimen de responsabilidad de las personas socias, de su participación en la actividad cooperativizada o del tiempo mínimo de permanencia, las personas socias que hubiesen votado en contra en la Asamblea General tendrán derecho a causar baja justificada, ejercitándose este derecho de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.A).3 de estos Estatutos.

Artículo 69. Fusión, escisión y transformación.

La Cooperativa podrá fusionarse o escindirse, así como transformarse en sociedad civil, colectiva, comanditaria, mercantil o agrupación de interés económico con arreglo a lo previsto en los artículos 63 a 69 de la Ley.